

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –NO LABORAL–
DEMANDANTE	INVERSIONES MONEY GOLD LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALDAS (ANT)
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00972
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante **dentro del término de diez (10) días**, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. Cuando la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Caldas conceptúa acerca del uso del suelo, se indica como dueño del establecimiento de comercio Gold Star IV el señor Juan Rafael Jiménez (fol. 25).

El Decreto N° 0085 del 11 de mayo de 2012 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Caldas, en sus considerandos nuevamente señala que el establecimiento de comercio es de propiedad del señor Juan Rafael Jiménez Cuartas. Y en el artículo primero se decreta *“REVOCAR el concepto de USO DE SUELO otorgado al establecimiento “GOLD STAR IV” a ubicarse en la Carrera 50 N° 128 Sur – 28 cuya actividad es casino y Juegos de Azar de propiedad del señor JUAN RAFAEL JIMÉNEZ CUARTAS (...)*”

Para efectos de legitimación en la causa por activa se solicita corrección en la demanda, en el sentido de contemplar al señor Juan Rafael Jiménez Cuartas como demandante a nombre propio en el proceso de la referencia, como quiera que en tal calidad fuera apreciado en el procedimiento administrativo cuya validez hoy se discute. Lo anterior en virtud del numeral 1° del artículo 162 que prevé **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes.”*

En igual sentido deberá adecuarse el poder otorgado para actuar como demandante (a nombre propio) en el presente proceso.

2. El artículo 163 del CPACA se refiere a la individualización de las pretensiones. En la demanda se indica como pretensión subsidiaria en caso de no ser atendidas las pretensiones principales, se condene al ente municipal demandado a título de indemnización al pago de la suma de \$1.266'064.258 para compensar los valores invertidos y dejados de percibir con ocasión de la decisión de la administración.

Se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar e individualizar adecuadamente esta pretensión, como quiera que se pide de forma subsidiaria se condene el Municipio de Caldas al pago de unos valores, sin que de forma previa se solicite alguna declaración de cuya consecuencia se derive la condena peticionada.

3. Del memorial por medio del cual se cumplan los requisitos señalados, se aportará copia para ser anexada a cada traslado.

4. Se reconoce personería al doctor **SERGIO IVÁN MEJÍA LEMA** portador de la T.P N° 83.918 del C.S.J para representar los intereses de la sociedad demandante. Se advierte que el poder está dirigido a representar la persona jurídica, no así el señor Juan Rafael Jiménez.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**